



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

# AUDIENCIA INICIAL ACTA No.006 Artículo 181 Ley 1437 de 2011

Valledupar, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

HORA DE INICIACIÓN: 3:07 p.m.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: S

SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL LITORAL LTDA

**DEMANDADO:** 

UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

RADICADO N°:

20-001-23-33-000-2019-00113-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASISTENTES.-

- 1.1.- MAGISTRADA: DORIS PINZÓN AMADO, quien actúa como conductora del proceso.
- 1.2.- PARTE DEMANDANTE: En representación de SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL LITORAL LTDA comparece el doctor ANDRÉS FELIPE TORRADO ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 79.791.758 de Bogotá y tarjeta profesional N° 119.957 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 1.3.- PARTE DEMANDADA: En representación de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, se hace presente la doctora IVETH SUSANA AYALA RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 45.563.718 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 166.748 del Consejo Superior de la Judicatura a quien se le reconoce personería jurídica conforme al poder que se allega a esta audiencia.
- 1.5. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Se hace presente el Doctor EVERARDO ARMENTA ALONSO, Procurador 123 Judicial II Delegado para Asuntos Administrativos, en su calidad de Delegado de la Procuraduría General de la Nación ante este Despacho.

### II. ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS .-

Se pretende la nulidad de la Liquidación oficial N° RDO-2017-01333 del 14 de junio de 2017 expedida por el Subdirector de Determinación de Obligaciones de la UGPP, por medio de la cual se determinaron diferencias en aportes al sistema de la protección social por mora e inexactitud por los periodos de

enero a diciembre de 2013 y se impuso sanción por inexactitud a la empresa SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL LITORAL LTDA.

✓ Así como la nulidad parcial de la Resolución N° RDC-2018-00458 de 6 de junio de 2018 expedida por el Director de Parafiscales de la UGPP, por medio de la cual se resolvió en forma parcialmente favorable el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la anterior liquidación.

#### III.- SANEAMIENTO DEL PROCESO.-

Realizando una revisión de las etapas procesales surtidas, se observa que se reúnen los presupuestos procesales para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

- ✓ JURISDICCIÓN: La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer y fallar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo preceptuado por el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —en adelante CPACA-, en cuanto se pretende la nulidad y el restablecimiento derivado de unos actos administrativos de carácter particular, a través de los cuales se determinaron unas diferencias de aportes al sistema de la protección social.
- ✓ COMPETENCIA: Conforme al numeral 4° del artículo 152 del CPACA, el Tribunal Administrativo del Cesar, es competente para conocer en primera instancia, en razón a que la cuantía excede de 100 SMLMV (\$78.124.200 a la fecha de presentación de la demanda), ya que, al revisar los valores pretendidos por el actor y al tomar la pretensión mayor la cuantía asciende a \$114.709.300 (v.fl.9), adicionalmente de las pruebas obrantes en el proceso se tiene que el domicilio de la demandante se encuentra en la ciudad Valledupar.
- ✓ CAPACIDAD Y LEGITIMACIÓN PARA SER PARTE: Se puede constatar del material probatorio allegado al proceso que la empresa SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL LITORAL LTDA es la destinataria de los actos administrativos demandados y a su vez la accionada la emisora de los mismos, por lo cual les asiste vocación para comparecer al proceso como extremo activo y pasivo.
- ✓ CADUCIDAD: De acuerdo con lo estipulado en el artículo 164 numeral 2 inc. d) del CPACA, el término oportuno para presentar la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de notificación del acto administrativo. Teniendo en cuenta que el acto administrativo por medio del cual fue resuelto el recurso de reconsideración fue expedido el 6 de junio de 2018 y notificado el día 22 de junio de ese mismo año, la parte actora contaba hasta el 22 de octubre de 2018 para presentar la demanda, observándose a folio 67 del expediente que la misma fue presentada el último día con el que disponía para su presentación oportuna, por lo cual se estima que la misma fue presentada de manera oportuna.
- DEBIDO PROCESO: El proceso de la referencia fue repartido a quien funge como ponente por medio de acta de reparto de fecha 12 de abril de 2019, luego de ser recibido por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Realizado el estudio del proceso, la demanda fue admitida por medio de proveido de fecha 24 de abril de 2019 como se avizora a folios 162 del plenario. Las partes fueron notificadas de la admisión de la demanda como lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (v. fls.166-169). El término de traslado para contestar la demanda transcurrió entre el 3 de

septiembre y el 15 de octubre de 2019, lapso dentro del cual la entidad accionada allegó escrito de intervención, como quiera que el mismo data del 10 de octubre de 2019 (v.fls.174-237). La parte accionada no propuso excepciones y durante el término de reforma a la demanda la parte demandante no la reformó. (v.fls.170 y 273).

En consecuencia, se advierte que no existen irregularidades ni posibles nulidades dentro del proceso que puedan enmarcarse en el artículo 133 del Código General del Proceso -en adelante CGP-, que se debe leer en concordancia con lo establecido en el artículo 306 del CPACA, que deban ser objeto de saneamiento.

Se concede el uso de la palabra a los Apoderados de las partes y al Ministerio Público, con el objeto de establecer si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones en relación con el saneamiento del proceso.

APODERADO PARTE DEMANDADA: Sin manifestaciones al respecto no tengo observaciones.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: No tengo observaciones.

#### IV - EXCEPCIONES PREVIAS .-

Teniendo en cuenta lo previsto por el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, se procede a estudiar las excepciones previas solicitadas por las partes o las de oficio a que haya lugar, así como de las de caducidad, cosa juzgada, transacción, conciliación falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

La parte accionante no propuso excepciones y el Despacho no avizora la configuración de excepción previa o mixta que deba ser declarada de oficio.

Para finalizar, se debe precisar que no se avizora la configuración de excepción previa o mixta que deba ser declarada de oficio.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: Sin recurso señora Magistrada.

APODERADO PARTE DEMANDADA: Conforme.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sin recursos.

## V.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

La parte accionante afirma que debido a un requerimiento de información que le fuera realizado por la UGPP, remitió los días 21 de julio y 1° de octubre de 2014 los datos solicitados para realizar una adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones al Sistema de la Protección Social del periodo comprendido entre el 1° de enero de 2011 y 31 de diciembre de 2013.

Con ocasión de lo anterior, la UGPP emitió requerimiento a SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL LITORAL LTDA para declarar o corregir, teniendo en cuenta que una vez hecha la fiscalización de los periodos comprendidos entre el 1° de enero y 31 de diciembre de 2013 advirtió que no pagó los aportes de algunos trabajadores

entre marzo y diciembre de 2013, dando lugar a la configuración de inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al sistema de la Protección Social.

Luego de ser atendido el requerimiento por la accionante, la UGPP el día 14 de junio de 2017 profirió Liquidación Oficial N° RDO-2017-01333 por la suma de \$124.467.800 por no haberse superado las circunstancias que dieron lugar al anterior requerimiento, imponiendo una sanción por inexactitud de \$71.925.600.

En contra esta decisión SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL LITORAL LTDA interpuso recurso de reconsideración, el cual tuvo como consecuencia la modificación parcial de las diferencias inicialmente fijadas por mora e inexactitud.

La empresa SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL LITORAL LTDA considera que el IBC que fue tomado en cuenta por la UGPP no es el aplicable, pues no conoce su origen y no cuenta con soporte, por lo que no le es posible determinar el valor del IBC que genera la diferencia con el determinado por ella.

Estima que la UGPP está considerando unos valores que no corresponden a la realidad de cada uno de los empleados, amén de que desconoce el carácter "integral" de los salarios de algunos empleados bajo el argumento de que los contratos de trabajo aportados no expresan dicho carácter, lo cual arroja marcadas diferencias entre las liquidaciones realizadas por cada una de las partes.

Destaca que la UGPP no precisa los motivos por los cuales cuestiona los pagos efectuados al Sistema de Seguridad Social por parte de la accionante, pero afirma que existe inexactitud, mora y una omisión y señala el rubro y el periodo, pero no detalla en qué consiste cada uno de sus reparos, lo cual le impide ejercer su derecho constitucional de contradicción.

Por su parte la entidad accionada se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda por cuanto los actos administrativos demandados gozan de presunción de legalidad, la cual no advierte quebrantada por la parte actora con sus argumentos y pruebas aportadas, así como también se opone a que se declare que la sociedad SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL LITORAL LTDA se encuentra a paz y salvo por los conceptos objeto de debate.

Precisa que los empleadores se encuentran en la obligación de reportar la realidad de los empleados y efectuar conforme a ello los respectivos aportes, tomando como IBC el salario mensual percibido y un máximo de 25 SMLMV del monto de la cotización durante el periodo mensual sin tomar en consideración los días laborados, por ello habiendo la norma fijado los anteriores parámetros no le es dable al intérprete de la norma distinguir o hacer cálculos proporcionales por días cuando la norma no los ha previsto.

Igualmente, manifestó que dentro del material probatorio remitido a la UGPP no se pudo constatar que en los contratos de trabajo se pactara un salario integral, lo cual debe estar determinado de manera expresa pues no es suficiente que el valor estipulado corresponda a un salario mínimo integral, por lo tanto el cálculo de los ajustes fue realizado sobre el total de los pagos salariales recibidos por los trabajadores en el periodo, lo que lleva a que concluya que realizó una interpretación ajustada a la norma.

Precisó, que los conceptos y valores tenidos en cuenta para los cálculos fueron tomados de las nóminas y libros auxiliares, evidenciando que en los libros auxiliares en las cuentas de comisiones encontraron pagos que representaban diferencias con

los valores reportados en la nómina, por lo que fueron incluidos en la determinación del IBC como pagos salariales, entonces al comparar el aporte liquidado a la tarifa del subsistema con los pagos realizados en la PILA, estos fueron inferiores, dando como resultado un ajuste de inexactitud.

Se opuso igualmente a la presunta falta de motivación de los actos cuestionados, toda vez que en ellos de manera detallada se hace referencia a cada uno de los casos que fueron objeto de las observaciones antes descritas, lo cual se encuentra soportado además en el archivo anexo a los mismos. Por todo lo expuesto se opone a la prosperidad de las pretensiones y solicita se condene en costas a la parte accionante.

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda, corresponde a esta Corporación determinar si los actos administrativos contenidos en las Liquidación Oficial N° RDO-2017-01333 del 14 de junio de 2017 por medio de la cual se determinaron diferencias en aportes al sistema de protección social por mora e inexactitud y la Resolución N° RDC-2018-00458 de 6 de junio de 2018 que resolvió en forma parcialmente favorable el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la anterior liquidación, se encuentran ajustadas a derecho o si por el contrario deben ser declaradas nulas al advertirse una indebida estimación del IBC para los aportes realizados por la sociedad SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL LITORAL LTDA a la UGPP, durante el periodo comprendido entre enero y diciembre de 2013.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están o no de acuerdo con la anterior fijación del litigio, o debe ser objeto de precisión o complementación.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: Entre otros aspectos precisa que en el asunto se muestra en desacuerdo con el contenido de los actos administrativos demandados, pues varios de los empleados no permanecieron vinculados por todo el mes por ello no es posible considerar para la liquidación de sus aportes la totalidad del salario mínimo, sino de manera proporcional. Aunado a lo anterior precisa que en el caso del salario integral deben ser tomados el 70% del mismo por lo cual ello debe ser observado por la entidad accionada. Los demás aspectos quedan contenidos ampliamente en el audio y video de esta audiencia.

<u>DESPACHO</u>: Si bien la fijación del litigio se plantea da la manera más abstracta posible el Despacho no tiene reparos en tomar en consideración las presiones hechas por el apoderado de la parte actora.

APODERADO PARTE DEMANDADA: Conforme con la fijación del litigio hecha por el Despacho y entiendo que la parte actora lo hizo fue ahondar en los 5 cargos propuestos en la demanda, los cuales fueron atendidos en la contestación.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: No tengo observaciones.

## VI.- CONCILIACIÓN.-

De conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 8° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el desarrollo de esta audiencia corresponde invitar a las partes a presentar fórmula de acuerdo conciliatorio que permita definir el problema jurídico planteado, por lo que se concede el uso de la palabra al apoderado de la UGPP para que manifieste si cuenta con pronunciamiento del comité de conciliaciones de la entidad.

APODERADO UGPP: La posición de la entidad es no conciliar.

DESPACHO: Se declara fallida esta etapa.

### VII.- MEDIDAS CAUTELARES.-

No hay solicitud de medidas cautelares por resolver.

#### VIII.- DECRETO DE PRUEBAS.-

Toda vez que con la demanda y la contestación se aportaron documentos que deben ser objeto de formal incorporación al proceso, se declaran y reconocen como medios de prueba, con el valor probatorio que les corresponda los documentos visibles a folios del 25 a 66 y 222 a 237 del expediente.

En cuanto a la solicitud de pruebas, procede pronunciarse en los siguientes términos:

### 8.1. PARTE DEMANDANTE:

#### 8.1.1.- DOCUMENTALES

A folios 22 del expediente se solicita se requiera a la parte demandada a fin de que allegue al expediente copia del expediente administrativo que da origen a este proceso con todos los anexos que fueron entregados a la UGPP en la etapa administrativa, observando el Despacho que con la contestación se remitió un CD que contiene los antecedentes administrativos pero el mismo carece de los anexos que sirvieron de base para la expedición de los actos administrativos demandados.

Por lo cual, se ordena que por conducto de la Secretaría de la Corporación se requiera a la UGPP para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la comunicación que se remita, allegue con destino a este proceso copia auténtica de los anexos y documentos de soporte remitidos por la sociedad SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL LITORAL LTDA, durante el trámite administrativo adelantado en su contra por inexactitud y mora en el pago de aportes parafiscales.

#### 8.1.2.- TESTIGO EXPERTO

Solicita se designe a un contador empleado de la entidad accionada para que brinde una explicación de los valores reflejados en la tabla de Excel que acompaña a los actos demandados, dada la complejidad de su interpretación.

Frente al particular debe precisar el Despacho que dicha solicitud se reemplazará por un dictamen pericial debido a la amplia información que debe revisarse y a la complejidad de la misma, por lo cual se ordena requerir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -UAE — DIAN-, con el objeto de que se designe un contador experto en aportes parafiscales, para lo cual se concede el término de los cinco (5) días siguientes contados a partir del recibo de la comunicación que se remita.

Una vez se designe al funcionario, por la Secretaría remítase copia de la demanda, su contestación y anexos que contenga toda la información necesaria para que rinda su experticia. Una vez recibida, se le concederá el término de los diez (10) días para remitir el dictamen pericial.

8.2. PARTE DEMANDADA: La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas.

### 8.3. DE OFICIO

Con el objeto de contar con mayores elementos de juicio, se decretan las siguientes:

- 8.4.1. Oficiar a la sociedad SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL LITORAL LTDA. con el/objeto de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva remitir con destino a este proceso;
  - ✓ Copia auténtica de los documentos que acrediten haberse pactado con ciertos trabajadores el pago de un salario integral identificando claramente sus nombres y la forma en que estos parecen acordados.
  - ✓ Informe en el que se detalle la fórmula aplicada por esa sociedad para la determinación de los aportes al sistema de protección social durante el periodo comprendido entre enero y diciembre de 2013 y los conceptos salariales tomados en consideración para la establecer el IBC de cada uno de los empleados.
  - ✓ Copia auténtica de los desprendibles de pago que acrediten los reconocimientos económicos realizados a los empleados durante el periodo comprendido entre enero y diciembre de 2013.
- 8.4.2. Oficiar a la UGPP con el objeto de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva remitir con destino a este proceso:
  - ✓ Informe explicativo en el que se detalle la fórmula aplicada para la determinación de los aportes al sistema de la protección social de los empleados de la sociedad SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL LITORAL LTDA. durante el periodo comprendido entre enero y diciembre de 2013, explicando cada una de las operaciones y los conceptos salariales tomados en consideración para la establecer el IBC de cada uno de ellos.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: Sin recursos señora Magistrada.

APODERADO UGPP: Por la política de cero papel solicito si es posible que me autorice aportar los antecedentes administrativo en medio magnético. De otra parte, solicita que el informe se limite a 5 de los empleados pues el término de los 5 días sería muy poco tiempo. Las demás observaciones quedan contenidas ampliamente en el audio y video de la audiencia.

DESPACHO: se accede a que se parte en medio digital. Respecto a la segunda solicitud elevada se accede a limitarlos a 5 de cada uno de los casos, pero los que resulten representativos.

APODERADO DE LA PARTE ACTORA: Solicita claridad sobre los requerimientos formulados.

DESPACHO: <u>Hace precisiones sobre las pruebas que quedan contenidas</u> ampliamente en el audio y video de la diligencia.

# AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: No tengo observaciones.

### VIII. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se fija el día diecisiete (17) de abril de 2020 a las 9:00 a.m., para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Se concede el uso de la palabra a los presentes para que manifiesten si tienen reparos a la fecha que se ha fijado para llevar a cabo a audiencia de pruebas.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: Entiendo que en un viernes y tengo disponibilidad.

APODERADO UGPP: Sin inconvenientes

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: No su señoría no tengo observaciones.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 3:40 p.m., se da por terminada y en constancia se firma.

DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada

EVERARDO ARMENTA ALONSO Agente del Ministerio Público

ANDRÉS FEISPE TORRADO ALVAREZ

Apoderada parte demandante

IVETH SUSANA AYALA RODRÍGUEZ

Apoderado parte demandada